



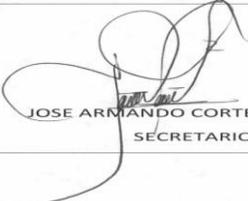
**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

INFORME SECRETARIAL:

Me permito informar al señor Juez, que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, aunado que con auto No. 056 de marzo 24 de 2021, se requirió para que notificara al extremo pasivo.

Sírvase proveer.

Febrero 18 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

AUTO	154
RADICACION	2019-00122-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIANA ORTIZ VASQUEZ
DEMANDADO	BERNARDO MONDRAGON y ALBERTH FIGULY
ASUNTO	AUTO DECLARA CONTUMACIA

Sevilla valle, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que la figura de la contumacia es una herramienta que la Ley le concede al Juez como director del proceso para que, en caso de presentarse la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

En efecto, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció las medidas a adoptar en caso de contumacia así:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Conforme lo visto, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, le compete al juez laboral ejercer un papel activo para conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Ahora bien, tal como lo previo la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, el referido artículo consagra unas circunstancias particulares que permiten un impulso oficioso del proceso laboral para efectos de impedir su paralización indefinida, a saber, (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en la audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demandada, cuando haya transcurrido seis (6) meses después del acto admisorio de la misma. En este último caso, el párrafo del artículo 30 establece que se ordenará el archivo de las diligencias o de la demanda de reconvenición. De lo anterior se logra deducir que la figura de la contumacia tiene un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la demanda de la referencia se admitió el 27 de agosto de 2019, fijando a su vez la fecha del día 7 de noviembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia integral, misma que no se llevó a cabo por inexistencia de las partes, aunado que la demandante informó que los demandados cambiaron de dirección, procediendo este Despacho a designarle abogado de oficio – Defensor público – para que la representara, sin embargo obra constancia en el proceso de la imposibilidad de notificar a la señora LILIANA ORTIZ VASQUEZ, de la designación del apoderado, dado el intento de comunicación vía telefónica al número móvil aportado con la demanda, observando que la precitada desde el 29 de noviembre de 2019 no se ha acercado al Juzgado para averiguar sobre el estado del proceso y proceder con la notificación efectiva al extremo pasivo y mediante auto No. 056 de marzo 24 de 2021, se requirió para que notificara al extremo pasivo; transcurrido más de tres años sin llevar a cabo gestión alguna de notificación y sin que justifique la inacción, lo que denota la falta de cumplimiento de la carga procesal que le incumbe a la parte actora.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como son los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial que, dicho sea de paso, prevalece en los procedimientos judiciales (Art 228 C.Pol. y Art 11 CGP).

En consecuencia, ante la desidia de la parte demandante por permitir que operara el fenómeno jurídico de la contumacia, no queda otra opción al Despacho que decretar el archivo del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA NOTIFICATORIA de la demanda ordinaria laboral de la referencia de conformidad con lo expuesto en precedencia y lo dispuesto en el parágrafo único del Art. 30 del C.P.T.

SEGUNDO: ORDENAR la consecuente **TERMINACIÓN del procedimiento** y el **ARCHIVO** del expediente, de acuerdo con las especiales normas del trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMEINTO EN
ASUNTOS LABORALES - SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 25

En la fecha: febrero 23 de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5567c6e9dee90e9c0241901628ac72819aaaadb5d55f060a895fe98029664**

Documento generado en 22/02/2023 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>